



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08814-2006-PA/TC  
LIMA  
GUSTAVO VENEGAS DE LA TRINIDAD

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Venegas de la Trinidad contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 212, su fecha 11 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Gerencia General N.º 462-92-GG, de fecha 14 de setiembre de 1992, que declaró nula la resolución que lo incorporó al régimen del Decreto Ley N.º 20530; y que, en consecuencia, se restituya su derecho pensionario bajo los alcances de dicho decreto ley, con el pago de sus pensiones devengadas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que la resolución cuestionada se dictó conforme a ley, de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 006-67-SC, vigente al momento de la emisión de la resolución en referencia. Asimismo, formula denuncia civil contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, alegando que corresponde a éste pronunciarse sobre la reincorporación del difunto cónyuge de la demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no es la vía adecuada para solicitar que se deje sin efecto un acto administrativo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) se apersona al proceso y solicita la sucesión procesal del MEF, aduciendo que mediante la Resolución Ministerial N.º 016-2004-EF/10 se le delegó la atribución de reconocer, declarar, calificar y pagar las pensiones cuya entidad de origen sea privatizada, liquidada, desactivada y/o disuelta.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de abril de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, por considerar que la resolución cuestionada se dictó en contravención del artículo 113.º del Decreto Supremo N.º 006-67-SC; e improcedente en el extremo referido al pago de las pensiones devengadas.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no cumplía los requisitos de la Ley N.º 24366 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita ser reincorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a de la sentencia mencionada, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Previamente debe precisarse que la procedencia de la pretensión de la demandante se analizará de acuerdo con las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley N.º 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley N.º 20530–, puesto que en autos se observa que el fallecimiento de su cónyuge se produjo antes de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. El artículo 19.º del Decreto Ley N.º 18227, Ley de Organización y Funciones de la Compañía Peruana de Vapores S.A., promulgado el 14 de abril de 1970, comprendió a los empleados dentro de los alcances de la Ley N.º 4916 y el artículo 20.º estableció que los obreros quedaban sujetos a la Ley N.º 8439. Asimismo, el artículo 20.º de la Ley Orgánica de la Compañía Peruana de Vapores, Decreto Ley N.º 20696, vigente desde el 20 de agosto de 1974, señala que los trabajadores que ingresaron con anterioridad a la fecha de su vigencia, gozarán de los derechos y beneficios establecidos en las Leyes N.ºs 12508 y 13000, en el artículo 22.º del Decreto Ley N.º 18027, en el artículo 19 del Decreto Ley N.º 18227, en el Decreto Ley N.º 19839 y en la Resolución Suprema N.º 56 del 11 de julio de 1963.
5. De otro lado, la Ley N.º 24366 estableció como norma de excepción la posibilidad de que los funcionarios o servidores públicos queden comprendidos en el régimen del Decreto Ley N.º 20530 siempre que a la fecha de promulgación del citado régimen -27 de febrero de 1974- contasen con siete o más años de servicio y que, además, hubiesen laborado de manera ininterrumpida al servicio del Estado.
6. En el presente caso, de la Resolución N.º 304-90, de fecha 14 de agosto de 1990, obrante de fojas 2 a 4, se advierte que el demandante ingresó a laborar en la Compañía Peruana de Vapores S.A. el 15 de diciembre de 1969, por lo que no cumplía los requisitos previstos en la Ley N.º 24366 para ser incorporado, de manera excepcional, al régimen del Decreto Ley N.º 20530, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rhoades**  
SECRETARIO RELATOR